

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023136375-015-000



Fecha: 2024-02-15 15:11 Sec.día835

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023136375-015-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-6538
Demandante : ANDRES FELIPE MARTINEZ REMOLINA

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

ANTECEDENTES

Mediante escrito, el señor **ANDRÉS FELIPE MARTINEZ REMOLINA** demandó **BANCOLOMBIA S.A.**, a efectos de que reintegre el valor de las compras no reconocidas que asciende a un total de \$27.600.000 pesos colombianos que afectaron la tarjeta de crédito, lo anterior en razón a que el día 10 de noviembre de 2023 recibió un mensaje de su operador telefónico en el que informó que su línea se había desactivado porque se reportó hurtado su dispositivo móvil.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos la carencia del objeto del litigio por hecho superado.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de apertura de crédito regulado el cual se encuentra regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, en el que el banco a solicitud del tarjetahabiente o cliente pone a disposición recursos para que a su turno éste los restituya junto con los intereses pactados.

El asunto objeto de litigio se ciñe respecto del desconocimiento de las operaciones que fueron cargadas al producto del demandante, quien afirmó no haberlas ejecutado, al respecto la entidad demandada en la contestación allegado el 21 de enero de 2023 (derivado 32), manifestó que procedió a revertir las operaciones, como se evidencia en el siguiente documento:

ORGANIZACION	807	LOGO	611	CUENTA	5491576113012305190
EFF POST				CR	
DATE DATE		AMOUNT	TXN	PLAN	*----- REFERENCE -----*
() 1011 1801		20,500,000.00	C8290	10008	MT233180155000010094752
		DESC=ABONO RECLAMACION FRAUDE			AUTH=
() 1011 1801		4,500,000.00	C8290	10008	MT233180155000010094753
		DESC=ABONO RECLAMACION FRAUDE			AUTH=
() 1011 1801		2,600,000.00	C8290	10008	MT233180155000010094754
		DESC=ABONO RECLAMACION FRAUDE			AUTH=

ORGANIZACION	807	LOGO	611	CUENTA	5491576113012305190
EFF POST				CR	
DATE DATE		AMOUNT	TXN	PLAN	*----- REFERENCE -----*
() 1801 1801		5,546.10	C0722	10002	MT240180281000010009716
		DESC=REVERSION IVA POR REEXPEDICION			AUTH=
() 1801 1801		29,190.00	C8179	10002	MT240180281000010009716
		DESC=REV AJUSTE COMISION TARJETA REEXPEDIDCOL			AUTH=

En este sentido, las suplicas invocadas en este escenario fueron atendidas de manera favorable al demandante por lo que carece de objeto la presente actuación, acreditándose superado el hecho que la generó.

Sobre el particular, la sentencia SU-316 de 2021 establece los requisitos para que opere la carencia actual del objeto por hecho superado en los siguientes términos:

“deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada”.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de hecho superado

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>16 de febrero de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>